

GUADALAJARA, JALISCO A 20 VEINTE DE AGOSTO DE 2014 DOS MIL CATORCE.

VISTOS para resolver los autos del toca número *****/****, relativo a la causa número **62/2013** instruida por el Juez ***** Instancia del ***** Partido Judicial en el Estado de Jalisco, seguida en contra de *****, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de ROBO CALIFICADO, previsto por el artículo 233 en relación al 236 fracciones III en relación al 6 fracción I y 11 fracción II, del Código Penal del Estado de Jalisco, cometido en agravio de ***** en su carácter de representante legal de la empresa *****, a efecto de cumplimentar la ejecutoria que se pronunció en el juicio de garantías **386/2014-IV-A**, por el Juzgado ***** en el Estado de Jalisco, y;

RESULTANDO

1. DE LA SENTENCIA DE *** INSTANCIA.** El Juez ***** Instancia del ***** Partido Judicial en el Estado de Jalisco; con fecha 19 diecinueve de junio de dos mil trece, dictó auto de formal prisión que en su parte propositiva dice:

“PROPOSICIONES:

*****.- Siendo las ***** minutos, del día en que se actúa, se decreta AUTO DE FORMAL PRISION en contra de *****, por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de ROBO CALIFICADO, a que se contrae el artículo 233 en relación al 236 fracción III en relación al 6 fracción I y 11 fracción II, del Código Penal del Estado de Jalisco, cometido en agravio de ***** en su carácter de representante Legal de la empresa *****.

SEGUNDA.- Identifíquese al ahora procesado por los medios legales acostumbrados; recábase los dictámenes médico psiquiátrico y perito educador, así como los informes de anteriores prisiones y condenas que registren.-

TERCERA.- Hágase saber a las partes la ley les concede el término de ** para apelar de la presente resolución en caso de inconformidad con la misma, así como que ha quedado abierto el periodo de instrucción para que aporten las pruebas que estimen pertinentes. -

CUARTA.- Remítase copia autorizada de la presente resolución al *****, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar, y para que a la brevedad informe si el ahora procesado tiene registrado anteriores prisiones o condenas.-
” (sic)

2. DE LA APELACIÓN. Inconforme con el sentido de la resolución el defensor particular del procesado interpuso recurso de apelación que fue admitido en efecto devolutivo, por auto de fecha *****. Se remitió el expediente al tribunal de alzada, en razón del turno tocó conocer a esta Sala habiéndose recibidos los autos y registrado bajo el toca *****/****, se remitió el expediente duplicado y mediante proveído se ordenó la substanciación de la misma, se siguieron los demás trámites legales, se citó a las partes a la audiencia de vista, celebrada que fue, conforme al acta levantada para tal efecto, donde se declararon vistos los autos turnándose al Magistrado ponente, para

dictarse la presente sentencia de segunda instancia, la cual se pronunció con fecha *****.

3. DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA. Con fecha *****, éste tribunal de alzada, resolvió bajo las siguientes proposiciones:

“*****. Se confirma la sentencia interlocutoria pronunciada por el Juez ***** Instancia de ***** Partido Judicial en el Estado de Jalisco, con residencia en *****, el *****, en autos del proceso criminal número 62/2013 seguido en contra de *****, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de ROBO CALIFICADO previsto por el artículo 233 en relación con el 236 fracción III del Código Penal del Estado de Jalisco, cometido en agravio de ***** en su carácter de representante legal de la empresa *****, en la que se decretó el auto de formal prisión.

SEGUNDA. Se confirma la resolución pronunciada por el Juez ***** Instancia de ***** Partido Judicial en el Estado de Jalisco, con residencia en *****, de fecha *****, en autos del proceso criminal número 62/2013 seguido en contra de *****, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de ROBO CALIFICADO previsto por el artículo 233 en relación con el 236 fracción III del Código Penal del Estado de Jalisco, cometido en agravio de ***** en su carácter de representante legal de la empresa *****, en la que se fijó la cantidad a cubrir para garantizar el pago de la reparación del daño.

TERCERA. Ahora bien, a solicitud de la defensora de oficio del indiciado, se ordena al resolutor de primer grado que toda vez que la conducta delictiva que nos ocupa no se encuentra entre las contempladas por el artículo 5° de la Ley de Justicia Alternativa en el Estado de Jalisco, como aquellas sobre las cuales no procede el método alternativo, invite a las partes a llevar a cabo el mismo, de conformidad a lo previsto en los artículos 43, 44, 56 bis y demás relativos y aplicables del ordenamiento legal en cita.

CUARTA. Gírese requisitoria al juez natural con el fin de que se sirva mandar notificar personalmente al inculpado la presente resolución en los términos ordenados.

QUINTA. Con testimonio de la presente resolución devuélvase el duplicado de la causa a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.” (sic)

4. DE LA DEMANDA DE AMPARO. Inconforme con lo anterior el indiciado *****, promovió juicio de amparo indirecto, del que conoció el Juzgado ***** en el Estado de Jalisco, bajo el número 386/2014-IV-A, en el que con fecha treinta de junio de dos mil catorce, resolvió la demanda de garantías como sigue:

“Primero. La Justicia de la Unión ampara y protege a *****, contra actos que reclama de la Décima Sala del Supremo Tribunal de Justicia y el Juez *****

Instancia de la Barca, ambos del Estado de Jalisco, por las razones expuestas en el considerando sexto de esta resolución y para los efectos siguientes:

Los Magistrados de la Décima Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, deberán:

a) Dejar insubsistente la resolución de *****, con la que confirmaron la resolución impugnada, que dictaron en los autos del toca penal *****/*****, de su índice; **única y exclusivamente** en lo concerniente al recurso de apelación interpuesto por el defensor particular del aquí quejoso *****, en contra del auto de plazo constitucional de *****, que emitió el Juez ***** Instancia de *****, en los autos de la causa penal 62/2013 con el que decretó la formal prisión del antes nombrado, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de robo calificado, previsto por el artículo 233, 236, fracción III, en relación con el precepto 6, fracción I y 11, fracción II, del Código Penal del Estado de Jalisco.

b) En su lugar, dicten otra en la que ordenen al Juez ***** Instancia de *****, dejar sin efectos el auto de plazo constitucional de *****, que dictó en contra del quejoso, ***** en la causa y por el delito a que se ha hecho alusión, ordenando la reposición del procedimiento a partir de la diligencia de declaración preparatoria del antes nombrado, en la que dicho juzgador deberá:

1). Fijar nueva fecha para recibir su declaración preparatoria, en la que habrán de respetarse los derechos fundamentales contenidos en los artículos 19, párrafo segundo y 20, apartado "A", de la Constitución Federal, anterior a la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho, desarrollándose en los términos previstos en los numerales 160, 161, 162, 163, 164 y 165 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco.

2). En forma destacada deberá certificarse si, previo a rendir su inquisitiva de ley, el ahora impetrante de garantías solicitó entrevistarse en privado con su defensor, informándosele con claridad y precisión la persona que lo asistirá durante su declaración, esto es, si es el defensor particular o el defensor público; además en el acta deberá asentarse que se le hizo saber el derecho que la ley le concede para solicitar la duplicidad del término constitucional a fin de ofrecer pruebas, asentándose lo que el inculcado (aquí quejoso) hubiera manifestado al respecto;

3). De solicitar la duplicidad del término constitucional y ofrecer pruebas, el juez responsable habrá de proveer lo correspondiente.

4). Con plenitud de jurisdicción, ponderando las constancias que conformar el caudal probatorio que se allegó a la indagatoria correspondiente, incluyendo el contrato individual de trabajo celebrado entre el aquí quejoso con la persona moral que se dice afectada, resolverá su situación jurídica dentro del término legal de setenta y dos horas o ciento cuarenta y cuatro horas en caso de que se haya duplicado el término, contados a partir de que se notifique el auto en que cause ejecutoria esta resolución.

5). Asimismo, en el supuesto que la nueva determinación sea en el sentido de dictar un auto de bien preso, la Sala deberá ordenar al juez responsable acorde con el principio de justicia pronta y expedita, convalide las demás diligencias que se hayan realizado en forma posterior al dictado del primigenio auto, ahora combatido.

Segundo. En términos del considerando séptimo, se realiza la publicación respectiva con supresión de datos personales." (sic)

5. En cumplimiento al fallo protector, se deja insubsistente la sentencia pronunciada por esta sala el *****, por lo que se pronuncia la resolución que corresponde en acatamiento a lo ordenado por la autoridad federal, y:

CONSIDERANDO

I. DE LA SENTENCIA DE AMPARO. El Juzgado *****

en el Estado de Jalisco, en el considerando Sexto de su resolución, en suplencia de la deficiencia de los motivos de disenso a favor de la parte quejosa y después de analizar las constancias justificativas remitidas por el juzgador de primer grado, destaca que en el periodo inmediato anterior al proceso se cometieron violaciones procesales que afectaron la adecuada defensa del aquí quejoso que fueron soslayadas por la Sala señalada como responsable de emitir la resolución que en vía de amparo se reclama.

“Así, el análisis integral del acta en que se asentó el resultado que arrojó la emisión de declaración preparatoria del aquí quejoso hace evidente que el juez de *** instancia impidió que el aquí disconforme ejerciera a plenitud su derecho a una adecuada defensa y dicha violación fue soslayada por la Sala señalada como responsable, al confirmar durante la alzada el auto de plazo constitucional que se emitió en contra del pasivo del proceso,** en tanto que, por una parte, no permitió que el defensor particular se entrevistara en privado con el aquí accionante constitucional, previo a que se le inquiriera si deseaba declarar, pues de ello no se dio cuenta en el acta que se elaboró al respecto, sino que únicamente se asentó lo siguiente:

“... por último y en base a lo previsto por el artículo 20 Constitucional fracción II, se le hace saber del derecho que la ley le concede para que declare en relación a los hechos ó se abstenga de hacerlo a lo que manifiesta: que una vez que tengo conocimiento de los hechos delictivos que se me atribuyen, las circunstancias de modo, tiempo, lugar y ocasión de suscitado el mismo, así como la naturaleza y causa de la acusación conforme a las constancias citadas en líneas arriba; así como las declaraciones de las personas que declaran en su contra y constancias que obran en la presente causa penal citada con antelación; teniendo cabal conocimiento de los hechos que se me imputan, y estando a mi lado el defensor de oficio (sic), en vía de declaración preparatoria manifestó ...”

Es decir, no obstante que el peticionario del amparo manifestó su voluntad de declarar en torno a los hechos atribuidos y así lo hizo aduciendo que él no había robado la cantidad de dinero así como el producto cuya substracción ilegal se le atribuía e incluso refirió que había otorgado una garantía a favor de la empresa que se dice afectada consistente en un inmueble propiedad de una de sus hermanas de la que se había apoderado la empresa para que la laboraba y cuyo valor duplicaba el monto de lo que se aseveraba fue robado, es evidente que no se le permitió ser debidamente asesorado por su defensor particular o al menos no se certificó que se hubiera efectuado la entrevista aludida.

Aunado a ello, en el acta que se elaboró con motivo de la declaración preparatoria que rindió el aquí quejoso se indicó que éste nombró como su abogado a Efrén Becerra García de Alba, cuya identificación obra en copia simple a foja 99, del Tomo II de pruebas, profesionista que, acorde a las constancias de autos, no es un defensor oficial sino uno particular, no obstante ello, en la

constancia en análisis se asentó que el pasivo del proceso señaló: **“...teniendo cabal conocimiento de los hechos que se me imputan, estando a mi lado el defensor de oficio, en vía de declaración preparatoria manifiesto...”**.

De tal forma existe incertidumbre en torno a si se informó o no con claridad qué defensor fue el que asistió al aquí quejoso cuando éste rindió su declaración preparatoria, pero además, se desconoce si se informó al ahora accionante constitucional de manera clara que existía la posibilidad de ampliar el plazo constitucional a que se encontraba sujeta su situación jurídica para que estuviera en aptitud de ofrecer pruebas tendientes a controvertir los hechos materia de la acusación, menos aún se dio cuenta en dicha actuación de la elección que al respecto hubiera realizado libremente el inculpado (aquí quejoso), es decir, si se negó a ello, por lo que no existe certeza en torno a si su proceder fue motivado por el estado de incertidumbre que guardaba al no haber sido asesorado previamente por su abogado particular; entrevista que era necesaria, a fin de que supiera la trascendencia de emitir o no su inquisitiva de ley, en su caso, sustentar su versión defensiva, a través del desahogo de las probanzas que estimare aptas para ello.

Por otra parte, también se obstaculizó en detrimento del impetrante de garantías el derecho a una adecuada defensa desde el momento en que el juez responsable omitió informarle el término de setenta y dos horas, establecido por la ley para resolver su situación jurídica y **el derecho que la ley le concede para solicitar la duplicidad del término constitucional a fin de ofrecer pruebas en su descargo**, lo que no se hizo del conocimiento de aquél, pues de ello no se dio cuenta en el acta que ocupa la atención, ni se hizo precisión en torno a si aquél o su abogado se negaron a ejercer ese derecho, ya que como se vio, tampoco se hizo constar que se hubiera otorgado el uso de la voz a este último y éste se hubiere abstenido de realizar manifestación alguna a favor de su defensor, por el contrario, en una porción del acta se indica que al lado del quejoso se encontraba el “defensor de oficio”, circunstancias que fueron soslayadas por la Sala responsable al emitir la resolución que por esta vía se recurre.

Por tanto, es evidente que ello se tradujo en una violación procesal que afectó la defensa del peticionario de garantías, ya que al desconocer la posibilidad legal de solicitar que se duplicara el término constitucional para ofrecer pruebas, se vio compelido a sujetarse al término genérico de setenta y dos horas y que sólo se valoraran las pruebas de cargo desahogadas en la fase de la averiguación previa, circunstancia que no puede soslayarse.

Lo anterior es así, porque según se advierte del contenido de la declaración preparatoria del aquí quejoso, éste fue categórico en negar que se hubiera apoderado de la mercancía y numerario cuyo robo se le atribuyen, pero no solo eso sino que, además, indicó que había otorgado una garantía a favor de la empresa que se dice afectada consistente en un inmueble propiedad de una de sus hermanas por lo que dicho bien había sido gravado e incluso había quedado en poder de la empresa para que la que laboraba.

Por ello, la violación procesal en estudio resulta trascendente en la medida que al no hacerse del conocimiento de

aquél de la posibilidad que le otorga la ley para solicitar la prórroga del término constitucional ello ocurrió en detrimento de su oportunidad de defensa, al privársele de la oportunidad de ofrecer medio de prueba tendentes a justificar su versión de los hechos.

Dicho de otro manera, con ello se impidió la posibilidad de refutar el material probatorio de cargo, a través de la aportación (por parte del aquí quejoso o su defensa) de medios de convicción para controvertir la actualización del delito atribuido, demostrar la actualización de laguna excluyente de responsabilidad o su no intervención en los hechos atribuidos.

En la especie resulta aplicable, por las razones que la informan, la jurisprudencia V.2o. J/3, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo VI, página 328, que dice:

“AUTO DE FORMAL PRISIÓN. APLICACIÓN DEL TÉRMINO CONSTITUCIONAL. El objetivo que persiguió el legislador con el establecimiento de la ampliación del término constitución de las setenta y dos horas en el doble de ese tiempo para resolver la situación jurídica del inculpado, es el de que se brinde a éste una mayor oportunidad de defensa, para que el juzgador resuleta teniendo en cuenta no sólo los datos que arroje la averiguación previa, sino también los elementos de prueba recabados dentro de dicho término y su ampliación, por lo que, si el juzgador omite estimar las pruebas del inculpado allegadas y desahogadas tanto en el término constitucional como en su extensión, tal hecho importa una violación a los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

De manera que al no existir constancia de que se hubiera permitido al quejoso entrevistarse con su defensor particular previo a que rindiera su declaración preparatoria y al omitir informarle el derecho que la ley le concede para solicitar la duplicidad del término constitucional a fin de ofrecer pruebas en su descargo se obstaculizó su derecho a tener una adecuada defensa, **lo que trasciende si además se pondera que el pasivo del proceso se le atribuye el delito de robo calificado, siendo el caso de que entre las constancias que conforman el acervo probatorio que se tiene a la vista existe un contrato individual de trabajo celebrado entre éste último y la persona moral** * * * *

* * * * *, en la que se le confirió el cargo de depositario en el Municipio de * * * * *, * * * * *, donde desempeñaría entre otras actividades las de

“...DIRIGIR, ADMINISTRAR Y PROMOVER LAS VENTAS Y COBRANZA DE LOS PRODUCTOS QUE ELBORA, PROCEDE Y DISTRIBUYE ‘LA EMPRESA’ CON TODA LA CLIENTELA POSIBLE DE LA(S) ZONA(S) A SU CARGO, CON EL MAYOR ESmero, ASÍ COMO A EL (SIC) DE EFECTIVO, VALORES, MERCANCÍAS, CARERA DE CLIENTES, PERSONAL, EQUIPO DE TRANSPORTE, MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFICINA, DE LO CUAL SERÁ RAZONABLE, COMO TAMBIÉN DE LO QUE EN GENERLA SE REQUIERA PARA EL BUEN FUNCIONAMIENTO DEL DEPÓSITO ... SU REPRESENTANTE CUENTA CON LA MÁS AMPLIAS

FACULTADES PARA LA CELEBRACIÓN DEL PRESENTE CONTRATO, LAS CUALES NO LE HAN SIDO MODIFICADAS, REVOCADAS N LIMITAAS DE MANERA ALGUNA..”

De ahí que la trascendencia de informar al quejoso de la oportunidad que le confiere la Constitución Federal para duplicar el término para resolver su situación jurídica con la finalidad de aportar las probanzas susceptibles de ponderación al momento de emitir el auto de plazo constitucional que fue confirmado por la Sala responsable, con la finalidad de esclarecer los hechos atribuidos, aspa como de hacer constar que ello se hizo de su conocimiento, la respuesta que hubiera dado a ello, así como que se le permitió entrevistarse con su defensor previo a emitir su declaración preparatoria, todo lo cual fue soslayado por el órgano Colegiado al resolver la apelación que se interpuso en contra de ese auto de bien preso.

Cobra aplicación al caso, la jurisprudencia 1a./J 12/02/12 9a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro X, Julio de 2012, Tomo 1, Materia Constitucional, página 433, que a la letra dice:

“DEFENSA ADECUADA, FORMA EN QUE EL JUEZ DE LA CAUSA GARANTIZA SU VIGENCIA. La garantía individual de defensa adecuada contenida en el artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008) entraña una prohibición para el Estado consistente en no entorpecer el ejercicio del derecho de defensa del gobernado y un deber de actuar, en el sentido de informarle el nombre de su acusador, los datos que obren en la causa, brindarle la oportunidad de nombrar un defensor, no impedirle que se entreviste de manera previa y en privado con él y, en general, no impedir u obstaculizar el ejercicio de las cargas procesales que le corresponden dentro del proceso penal para desvirtuar la acusación del Ministerio Público. Así, para proteger la citada garantía es necesario que la labor de quien funja como defensor sea eficaz, pues aquella no puede concebirse como un mero requisito formal, sino que debe permitir una instrumentación real para tener oportunidades de descargo que, básicamente, permiten al imputado una efectiva participación en el proceso. Ahora bien, el juez de la causa garantiza la posibilidad de defensa al permitir que se den todas las condiciones necesarias para que el inculpado sea debidamente asistido, tanto formal como materialmente, de manera que si en los hechos no puede calificar su adecuada defensa -en razón de la forma en que se conduce el defensor respectivo., ello no significa que el juez de la causa viole la garantía en cuestión, pues el control de la correcta o incorrecta actitud procesal del defensor, del debido ejercicio de las cargas procesales, así como de su pericial jurídica, sólo podrían ser materia de responsabilidad profesional, en términos de las leyes administrativas o penales, y según se trate de un defensor de oficio o particular. Esto es, el juez respecta la garantía de defensa adecuada: (i) al no obstruir en su materialización (como ocurre cuando niega el derecho a una entrevista previa y en privado o interfiere y obstaculiza la participación efectiva del asesor) y (ii) al tener que asegurarse, con todos los medios legales a su alcance,

que se satisfacen las condiciones que posibilitan la defensa adecuada, sin que ello signifique que éste en condiciones de revisar la forma en que los defensores efectivamente lograr su cometido, pues ello excedería las facultades que tiene a su cargo para vigilar que en el proceso se garantice una defensa adecuada.”

En tales condiciones, lo procedente es conceder al quejoso *****
*****, el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que se le restituya plenamente en el goce de las garantías individuales violadas, de conformidad con lo que dispone el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, para lo cual, los **Magistrados de la Décima Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco**, deberán:

a) Dejar insubsistente la resolución de *****

, con la que **confirmaron la resolución impugnada, que dictaron en los autos del **toaca penal *****/*******, de su índice; **única y exclusivamente** en lo concerniente al recurso de apelación interpuesto por el **defensor particular** del aquí quejoso *****, en contra del auto de plazo constitucional de *****
*****, que emitió el **Juez ***** Instancia de *******, en los autos de la causa penal 62/2013 con el que decretó la formal prisión del antes nombrado, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de robo calificado, previsto por el artículo 233, 236, fracción III, en relación con el precepto 6, fracción I y 11, fracción II, del Código Penal del Estado de Jalisco.

b) En su lugar, dicten otra en la que ordenen al **Juez ***** Instancia de *******, **dejar sin efectos** el auto de plazo constitucional de *****
*****, que dictó en contra del quejoso, ***** en la causa y por el delito a que se ha hecho alusión, ordenando la reposición del procedimiento a partir de la diligencia de declaración preparatoria del antes nombrado, en la que dicho juzgador deberá:

1). Fijar nueva fecha para recibir su declaración preparatoria, en la que habrán de respetarse los derechos fundamentales contenidos en los artículos 19, párrafo segundo y 20, apartado “A”, de la Constitución Federal, anterior a la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho, desarrollándose en los términos previstos en los numerales 160, 161, 162, 163, 164 y 165 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco.

2). En forma destacada deberá certificarse si, previo a rendir su inquisitiva de ley, el ahora impetrante de garantías solicitó entrevistarse en privado con su defensor, informándosele con claridad y precisión la persona que lo asistirá durante su declaración, esto es, si es el defensor particular o el defensor público; además en el acta deberá asentarse que se le hizo saber el derecho que la ley le concede para solicitar la duplicidad del término constitucional a fin de ofrecer pruebas, asentándose lo que el inculpado (aquí quejoso) hubiera manifestado al respecto;

3). De solicitar la duplicidad del término constitucional y ofrecer pruebas, el juez responsable habrá de proveer lo correspondiente.

4). Con plenitud de jurisdicción, ponderando las constancias que conformar el caudal probatorio que se allegó a la indagatoria correspondiente, incluyendo **el contrato individual de trabajo celebrado entre el aquí quejoso con la persona moral que se dice afectada**, resolverá su situación jurídica dentro del término legal de setenta y dos horas o ciento cuarenta y cuatro horas en caso de que se haya duplicado el término, contados a partir de que se notifique el auto en que cause ejecutoria esta resolución.

5). Asimismo, en el supuesto que la nueva determinación sea en el sentido de dictar un auto de bien preso, la Sala deberá ordenar al juez responsable acorde con el principio de justicia pronta y expedita, convalide las demás diligencias que se hayan realizado en forma posterior al dictado del primigenio auto, ahora combatido.” (sic)

CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA. En tal virtud, los integrantes de este Tribunal de Apelación, procedemos a dar cabal y debido cumplimiento a la ejecutoria de referencia, dejando **INSUBSISTENTE** el fallo pronunciado dentro de éste toca, con fecha *****, *****, única y exclusivamente en lo concerniente al recurso de apelación interpuso por el defensor particular del quejoso ***** ***** y en atención a los lineamientos que expone la Autoridad Federal se resuelve:

Por tal motivo, Órgano Colegiado, procede a decretar la **REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO** de ***** instancia, a partir de la diligencia de declaración preparatoria de ***** *****, en la que el juez de la causa deberá observar los lineamientos establecidos por la autoridad federal, es decir, deberá:

“1). Fijar nueva fecha para recibir su declaración preparatoria, en la que habrán de respetarse los derechos fundamentales contenidos en los artículos 19, párrafo segundo y 20, apartado “A”, de la Constitución Federal, anterior a la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho, desarrollándose en los términos previstos en los numerales 160, 161, 162, 163, 164 y 165 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco.

2). En forma destacada deberá certificarse si, previo a rendir su inquisitiva de ley, el ahora impetrante de garantías solicitó entrevistarse en privado con su defensor, informándosele con claridad y precisión la persona que lo asistirá durante su declaración, esto es, si es el defensor particular o el defensor público; además en el acta deberá asentarse que se le hizo saber el derecho que la ley le concede para solicitar la duplicidad del término constitucional a fin de ofrecer pruebas, asentándose lo que el inculpado (aquí quejoso) hubiera manifestado al respecto;

3). De solicitar la duplicidad del término constitucional y ofrecer pruebas, el juez responsable habrá de proveer lo correspondiente.

4). Con plenitud de jurisdicción, ponderando las constancias que conformar el caudal probatorio que se allegó a la indagatoria correspondiente, incluyendo **el contrato individual de trabajo celebrado entre el aquí quejoso con la persona moral que se dice afectada**, resolverá su situación jurídica dentro del término legal de setenta y dos horas o ciento cuarenta y cuatro horas en caso de que se haya duplicado el término, contados a partir de que se notifique el auto en que cause ejecutoria esta resolución.

5). Asimismo, en el supuesto que la nueva determinación sea en el sentido de dictar un auto de bien preso, la Sala deberá ordenar al juez

responsable acorde con el principio de justicia pronta y expedita, convalide las demás diligencias que se hayan realizado en forma posterior al dictado del primigenio auto, ahora combatido.”

REQUISITORIA. Con el fin de que *****, se imponga de la decisión contenida en la presente resolución, de conformidad a lo establecido por los numerales 37 párrafo segundo, 59, 60 y 64 del Enjuiciamiento Penal para el Estado de Jalisco, aplicado supletoriamente a la Ley de Justicia Integral para Adolescentes del Estado en términos del ordinal 6° párrafo segundo, se ordena girar atenta Requisitoria al actual Juez del conocimiento, para que en auxilio y por comisión de este Tribunal, se sirvan mandar notificar personalmente al mencionado la presente resolución. Se concede un plazo de ocho días al Juez referido para que regrese a esta Sala la Requisitoria debidamente diligenciada, apercibido que de no hacerlo se utilizarán los medios de apremio que marca la ley, de conformidad a lo estatuido por el numeral 58 del compendio de Leyes mencionado aplicado supletoriamente a la Ley de Justicia Integral para Adolescentes del Estado en términos del ordinal 6° párrafo segundo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 70, 71, 316, 317 y demás relativos del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, y 106 de la Ley de Amparo, se resuelve de acuerdo con las siguientes:

PROPOSICIONES:

*****. En cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Juzgado ***** en el Estado de Jalisco, en el amparo indirecto número 386/2014-IV-A, se declara **INSUBSISTENTE** el fallo pronunciado dentro del presente toca con fecha *****, y atentos a los argumentos que esgrime la Autoridad Federal:

SEGUNDA. Se decreta la **REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO** de *** instancia, a partir de la diligencia de declaración preparatoria de *****, en la que el juez de la causa deberá observar los lineamientos establecidos por la autoridad federal.

TERCERA. Remítase copia certificada de este fallo al Juzgado *** en el Estado de Jalisco, para que tenga conocimiento del cumplimiento dado a su ejecutoria, así como al Juez Natural, para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTA. Gírese la Requisitoria al Juez de Origen con el fin de que se sirva mandar notificar personalmente al adolescente, del contenido de la presente resolución en los términos ordenados y para los fines que se precisan en el considerando correspondiente.

SEXTA. Con testimonio de la presente resolución devuélvase el duplicado de la causa a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvieron por Unanimidad los integrantes de la DÉCIMA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, Magistrados *****
*****, quienes actúan en unión de su Secretaria de Acuerdos licenciada ***** que autoriza y da fe.

FIRMADO POR LOS MAGISTRADOS *****
*****; Y POR LA SECRETARIA DE ACUERDOS LICENCIADA *****
*****.

LA SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA DÉCIMA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO DE JALISCO,
C E R T I F I C A:
QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS QUE CONSTAN EN CINCO FOJAS ÚTILES POR AMBAS CARAS, CONCUERDAN FIELMENTE CON SU ORIGINAL DE DONDE SE COMPUSARON Y SE EXPIDEN EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 43 FRACCIÓN V DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 40 FRACCIÓN V DEL REGLAMENTO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

GUADALAJARA, JALISCO, A 20 VEINTE DE AGOSTO DEL AÑO 2014 DOS MIL CATORCE.

LA SECRETARIA DE ACUERDOS.

LICENCIADA *****.